



Ministerio Público de la Defensa
Las Malvinas son argentinas

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2021-00058569-MPD-DGAD#MPD

VISTO: El EX-2021-00058569-MPD-DGAD#MPD, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149*” (en adelante LOMPD), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD), el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) -ambos aprobados por RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD-, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”), el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante el PBCP) y el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante el PET) –ambos aprobados por RDGN-2021-1539-E-MPD-DGN#MPD– y demás normas aplicables; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 52/2021 tendiente a la adquisición de treinta (30) scanners de gama media para la digitalización en escritorio, almacenamiento y envío por mail de documentos para distintas dependencias del Ministerio Público de la Defensa.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- Mediante RDGN-2021-1539-E-MPD-DGN#MPD, del 12 de noviembre de 2021 se aprobaron el PBCP, el PET y los Anexos correspondientes y se llamó a Licitación Pública en los términos del artículo 28 del RCMPD, tendiente a la adquisición de treinta (30) scanners de gama media para la digitalización en escritorio, almacenamiento y envío por mail de documentos para distintas dependencias del Ministerio Público de la Defensa, por la suma estimativa de pesos un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta (\$ 1.775.880,00), equivalente a la suma de dólares estadounidenses dieciocho mil (US\$ 18.000,00) -

Conf. tipo de cambio vendedor establecido por el Banco de la Nación Argentina en su cotizador de divisas para el Mercado Libre de Cambios "Valor Hoy" vigente al día 29 de septiembre de 2021 (que ascendía a la suma de \$ 98,66 por cada dólar estadounidense)-.

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58 incisos a) y e), 60 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del "Manual".

I.3.- Del Acta de Apertura N° 71/2021, del 6 de diciembre de 2021 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD– (IF-2021-00083475-MPD-DGAD#MPD), surge que se presentaron cuatro (4) propuestas económicas: 1) "M200 SA", 2) "SERVICIOS DIGITALES DE EXCELENCIA SRL", 3) "DINATECH SA", y 4) "ARG COLOR SRL".

I.4.- A su turno, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del "Manual" (IF-2021-00084002-MPD-DGAD#MPD).

I.5.- A su turno, tomaron intervención el Departamento de Informática –en su calidad de órgano con competencia técnica– y la Asesoría Jurídica, quienes se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- Así el Departamento de Informática –órgano con competencia técnica en la materia– efectuó en primer lugar, mediante IF-2022-00001960-MPD-SGC#MPD, una serie de observaciones respecto de la documentación técnica presentada por las firmas oferentes.

Luego en el IF-2022-00014958-MPD-SGC#MPD respecto de la Oferta N° 3 de la firma "DINATECH SA" expuso que: *"Cotiza el producto KODAK ALARIS E1025 cumpliendo el equipo técnicamente con lo requerido en P.E.T. //En cuanto a la documentación de índole técnica presentada: Acompañó el Anexo III del PCGMPP – Informe de principales clientes y aporó información sobre antecedentes comerciales. // Indico con carácter de DDJJ el origen de los bienes (IF-2022-00005389-MPD-DGAD#MPD).//Entonces, sobre (el) cumplimiento de las cláusulas del PBCP, no existen objeciones que formular de índole técnica."*

I.5.2.- Por último, es dable señalar que la Asesoría Jurídica se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 95 del RCMPD y en el artículo 14 del "Manual", y mediante Dictámenes IF-2021-00072533-MPD-AJ#MPD, IF-2021-00089804-MPD-AJ#MPD, e IF-2022-00018948-MPD-AJ#MPD vertió una serie de valoraciones respecto de las etapas procedimentales en las que intervino, como así también en relación a la viabilidad jurídica de las propuestas presentadas y de la documentación acompañada a efectos de dar cumplimiento a las exigencias previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

I.6.- Posteriormente, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 4.

Dicho órgano –debidamente conformado– elaboró el dictamen de Preadjudicación ACTFC-2022-4-E-MPD-CPRE4#MPD, de fecha 3 de abril de 2022, en los términos del artículo 86 y ss. del RCMPD y del artículo 15 del "Manual".

I.6.1.- En primer lugar, se expidió en cuanto a la admisibilidad de las propuestas presentadas y sobre la base

de los dictámenes jurídicos y de los informes técnicos preadjudicó la presente contratación a la Oferente N° 3 “DINATECH S.A.”, por la suma de dólares estadounidenses catorce mil seiscientos cincuenta y dos (U\$S 14.652,00.-).

I.7.- El acta de preadjudicación fue notificada a los oferentes (IF-2022-00022550-MPD-DGAD#MPD), y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2022-00022462-MPD-DGAD#MPD), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2022-00022563-MPD-DGAD#MPD) y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones conforme se dejó constancia en IF-2022-00023357-MPD-DGAD#MPD, dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92 del RCMPD y 16 del “Manual”.

I.8.- Con posterioridad, el Departamento de Compras y Contrataciones dejó constancia, mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022, embebido al dictamen jurídico que antecede, de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

Asimismo, se agregó la correspondiente constancia de que la firma “DINATECH S.A.”, no se encuentra incorporada en el REPSAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 del RCMPD y 26 -inciso f-, 29 -inciso e-, y 44 del PCGMPD (documento embebido al dictamen que antecede).

En virtud de ello, propuso que se adjudique el presente requerimiento en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 4.

I.9.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera que, mediante IF-2022-00023611-MPD-SGAF#MPD, no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones.

I.10.- Oportunamente, intervino el Departamento de Presupuesto y, a través del IF-2022-00004762-MPD-DGAD#MPD, expresó que de acuerdo a proyecciones de gastos al día de la fecha, existe disponibilidad presupuestaria, en el presente ejercicio fiscal, a nivel de fuente de financiamiento para afrontar el gasto demandado.

En consecuencia imputó la suma de pesos un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta (\$ 1.775.880,00) al ejercicio 2022, conforme Constancia de Afectación preventiva N° 63/2021 (en documento embebido se encuentra el listado de afectación preventiva del año 2022 donde consta la migración al presente ejercicio de dicha solicitud de gastos).

I.11.- Por último, y en forma previa a la emisión del presente acto administrativo, intervino el órgano de asesoramiento jurídico y –de consuno con lo dispuesto en el artículo 7, inciso d) de la Ley N° 19.549– formuló una serie de consideraciones respecto del procedimiento de selección articulado, como así también en relación a la admisibilidad de las propuestas presentadas y a los fundamentos vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente para desestimar tres de las propuestas presentadas; y al criterio de adjudicación propiciado por aquella, por el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones sobre lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión de este acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna, puesto que fue efectuado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también, su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 52/21.

III.- Los criterios de desestimación fueron considerados por la Comisión de Preadjudicaciones N° 4 mediante ACTFC-2022-4-E-MPD-CPRE4#MPD.

Sobre el particular cabe destacar lo siguiente:

III.1.- La propuesta técnico-económica presentada por la OFERTA N° 1 de “M200 SA” fue desestimada por no especificar la moneda en que cotizó el precio unitario, el precio total del renglón y el precio total general de la oferta.

Al respecto se puede destacar que la firma oferente plasma su propuesta económica mediante el Anexo I - Planilla de Cotización (aprobado por la Resolución antes citada), estableciendo los montos ofertados como precio unitario, precio total y precio total en letras, sin determinar en ninguna de ellas la moneda en que están expresados dichos valores.

En primer lugar, corresponde recordar que la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación (conforme se desprende de los artículos 70 del RCMPD, 18 del PCGMPD y 6 del PBCP).

Así las cosas, el artículo 69 inciso a) del RCMPD y el artículo 12, inciso a.1) del PCGMPD disponen que las ofertas especificarán: *“a.1) El precio unitario y cierto, el precio total del renglón y el precio total general de la oferta, de acuerdo a la alternativa de mayor valor, todos expresados en letras y números y con referencia a la unidad de medida establecida en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.”*

Por su parte el artículo 9 del PBCP -FORMA DE COTIZACIÓN- prevé que: *“Se deberá cotizar en pesos o dólares estadounidenses, IVA incluido, indicando el precio unitario, el total del renglón, y el total general de la oferta (en números y letras); detallando asimismo los descuentos o bonificaciones, en caso de ser ofrecidos. // Aquellas ofertas que estén expresadas en otra moneda de las mencionadas y/o contengan cláusulas de ajuste no serán consideradas. // A tal fin, deberá completar y suscribir debidamente el Anexo II – Planilla de cotización del presente.”*

Desde dicho punto de vista, la presentación obrante en el IF-2021-00083490-MPD-DGAD#MPD no permite arribar a una consecuencia diversa a la desestimación de la oferta en tanto la norma aludida supra exige que la oferta presentada determine con claridad cuál es la moneda del precio cotizado por el oferente, por lo que no se ha dado cumplimiento a la previsión contenida en la normativa que rige el presente procedimiento de selección del contratista.

En este sentido, la Oficina Nacional de Contrataciones ha determinado que: *“La corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes (Conf. Dictamen ONC N° 813/12). De lo expuesto surge con meridiana claridad que se parte del principio de la imposibilidad de modificar aspectos sustanciales de las ofertas (precio/objeto, cantidad, calidad) por resultar ello violatorio de la igualdad y la transparencia. VI) Va de suyo que asignar un alcance relativo al principio de inmodificabilidad de las ofertas implica permitir la subsanación y aquí es en donde se pueden colocar en pugna dos principios esenciales en materia de contrataciones públicas: la Igualdad y la concurrencia. El punto de equilibrio se encuentra en la imposibilidad de subsanar cuando ello implique la modificación en aspectos sustanciales de las propuestas y en la posibilidad de sanear cuando los defectos sean formales o de naturaleza no sustancial (Cfr. Dictamen ONC N° 795/11).”*

En consecuencia, corresponde desestimar la presente oferta de conformidad con lo normado en el artículo 29 inciso k) del PCGMPD y el artículo 76 inciso k) del RCMPD.

III.2.- La propuesta técnico-económica presentada por la OFERTA N° 2 de “SERVICIOS DIGITALES DE EXCELENCIA SRL” fue desestimada por no especificar la moneda en que cotizó el precio unitario, el precio total del renglón y el precio total general de la oferta.

Asimismo, debe destacarse que la firma oferente plasma su propuesta económica mediante el Anexo I – Planilla de Cotización (aprobado por la resolución antes citada), estableciendo los montos ofertados como precio unitario, precio total y precio total en letras, sin determinar en ninguna de ellas la moneda en que están expresados dichos valores.

En principio, corresponde recordar que la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación (conforme se desprende de los artículos 70 del RCMPD, 18 del PCGMPD y 6 del PBCP).

Así las cosas, el artículo 69 inciso a) del RCMPD y artículo 12, inciso a.1) del PCGMPD prevén que las ofertas especificarán: *“a) El precio unitario y cierto, el precio total del renglón y el precio total general de la oferta, de acuerdo a la alternativa de mayor valor, todos expresados en letras y números y con referencia a la unidad de medida establecida en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.”*

Por su parte, el artículo 9 del PBCP -FORMA DE COTIZACIÓN- dispone que: *“Se deberá cotizar en pesos o dólares estadounidenses, IVA incluido, indicando el precio unitario, el total del renglón, y el total general de la oferta (en números y letras); detallando asimismo los descuentos o bonificaciones, en caso de ser ofrecidos. // Aquellas ofertas que estén expresadas en otra moneda de las mencionadas y/o contengan cláusulas de ajuste no serán consideradas. // A tal fin, deberá completar y suscribir debidamente el Anexo II – Planilla de cotización del presente.”*

Desde dicho punto de vista, la presentación obrante en el IF-2021-00083522-MPD-DGAD#MPD, no permite arribar a una consecuencia diversa a la desestimación de la oferta en tanto la norma aludida supra exige que la oferta presentada determine con claridad cuál es la moneda del precio cotizado por el oferente, por lo que no se ha dado cumplimiento a la previsión contenida en la normativa que rige el presente procedimiento de selección del contratista.

En este sentido, tal como ya fuera mencionado, la Oficina Nacional de Contrataciones ha determinado que: *“La corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes (Conf. Dictamen ONC N° 813/12). De lo expuesto surge con meridiana claridad que se parte del principio de la imposibilidad de modificar aspectos sustanciales de las ofertas (precio/objeto, cantidad, calidad) por resultar ello violatorio de la igualdad y la transparencia. VI) Va de suyo que asignar un alcance relativo al principio de inmodificabilidad de las ofertas implica permitir la subsanación y aquí es en donde se pueden colocar en pugna dos principios esenciales en materia de contrataciones públicas: la Igualdad y la concurrencia. El punto de equilibrio se encuentra en la imposibilidad de subsanar cuando ello implique la modificación en aspectos sustanciales de las propuestas y en la posibilidad de sanear cuando los defectos sean formales o de naturaleza no sustancial (Cfr. Dictamen ONC N° 795/11).”*

En consecuencia, corresponde desestimar a la presente oferta de conformidad con lo normado en el artículo 29 inciso k) del PCGMPD y el artículo 76 inciso k) del RCMPD.

III.3.- La propuesta presentada por la OFERTA N° 4 de “ARG COLOR SRL” fue desestimada por la Comisión de Preadjudicación interviniente con fundamento en que no adjuntó la documentación complementaria requerida por el Departamento de Compras y Contrataciones, a efectos de dar cumplimiento a los requisitos contemplados en los pliegos de bases y condiciones que rigen la presente contratación.

Por tales motivos, dicho criterio no resulta pasible de objeción jurídica alguna pues se funda en lo dispuesto en el artículo 57 del RCMPD y artículo 20 del PCGMPD.

IV.- Lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación de la presente contratación a la Oferta N° 3 de la firma “DINATECH S.A.”, motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones:

IV.1.- En primer lugar, el Departamento de Informática –órgano con competencia técnica– expresó que la firma, cumple técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas (IF-2022-00001960-MPD-SGC#MPD).

IV.2.- La Comisión de Preadjudicaciones N° 4 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes

(de consuno con lo dispuesto en el artículo 87 del RCMPD) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preadjudicar el requerimiento a la firma aludida.

IV.3.- En tercer término, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su IF-2022-00023611-MPD-SGAF#MPD).

IV.4.- Por último, la Asesoría Jurídica expresó en su Dictamen, IF-2022-00018948-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que antecede al presente acto administrativo, que la firma “DINATECH S.A.”, había adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

IV.5.- Asimismo, debe tenerse presente que se encuentran agregadas al expediente de referencia las constancias que dan cuenta de que la firma aludida no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende de los comprobantes de deuda emitidos por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 98495581 (documento embebido al dictamen que antecede), obtenida el 5 de mayo de 2022, de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se halla alcanzada por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 53, inciso e), del RCMPD. Finalmente, se ha constatado que la firma no se encuentra incorporada en el REPSAL, de conformidad, con lo previsto en los artículos 95 del RCMPD y 26 -inciso f-, 29 –inciso e-, y 44 del PCGMPD (documento embebido al dictamen que antecede).

IV.6.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 95 del RCMPD y 18 del “Manual”, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido vertido por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

V.- Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VI.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Licitación Pública 52/2021, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual”, en el PBCP y en el PET.

II. ADJUDICAR la presente contratación a la firma “DINATECH S.A.” (Oferta N° 3), por la suma de dólares estadounidenses catorce mil seiscientos cincuenta y dos (U\$S 14.652,00).

III. AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

IV. DISPONER que este gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

V. COMUNICAR a la firma adjudicataria el contenido de la presente resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b) del RCMPD y 21 inciso b) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 100 del RCMPD.

VI. INTIMAR a las firmas que no resultaron adjudicadas a que retiren la garantía de mantenimiento de oferta acompañada, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66 del RCMPD y el artículo 24 del PCGMPD.

En iguales términos se intima a la firma adjudicataria –conforme lo dispuesto en los puntos I y II– para que, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 66 del RCMPD, retire la garantía de cumplimiento bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, antepenúltimo párrafo del RCMPD y en el artículo 24, antepenúltimo párrafo del PCGMPD.

VII. HACER SABER que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del *"Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del *"Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura IF-2021-00083475-MPD-DGAD#MPD.

Regístrese, publíquese (de consuno con lo dispuesto en el artículo 59 del RCMPD) y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera.

Cumplido, archívese.

